Expediente:PAOT-2018-965-SPA-569

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14971 **-2021**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 fracción III, 52 fracción II y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-965-SPA-569** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El derribo de aproximadamente seis individuos con motivo de la construcción de una cancha de beisbol al interior del Deportivo Magdalena Mixhuca, a la altura de Canal Rio Churubusco, entre las calles 4 y 8, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es

considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de aproximadamente seis individuos arbóreos por la construcción de una cancha de béisbol ubicada al interior del Deportivo Magdalena Mixhuca, en Canal Río Churubusco, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo 2 reconocimientos de hechos, constituyéndose para tales efectos al interior del Deportivo Magdalena Mixihuca, a la altura de Canal Rio Churubusco, Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, en donde no se pudieron constatar los hechos denunciados, en virtud de que el área de la obra se encontraba limitada por lonas que no permitieron ver hacia el interior; sin embargo, personal que se encontraba laborando en ésta, mencionaron que la instancia encargada en dar cualquier información con respecto a los trabajos que estaban ejecutando, era el Instituto del Deporte del entonces Distrito Federal.

En este sentido, a través de reunión de trabajo interinstitucional con personal del Instituto del Deporte del entonces Distrito Federal (INDEPORTE), se manifestó a esta Subprocuraduría que, en relación a los hechos que esta entidad investiga, se llevó a cabo el derribo de diversos árboles en el perímetro de la puerta número 13, debido a un proyecto de saneamiento con recursos del Fondo Ambiental Público.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define a la Autorización de Impacto Ambiental, como aquella otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esa Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En virtud de lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si esa Dirección General contaba con antecedentes como lo son dictámenes y/o autorizaciones para llevar a cabo el derribo, poda o trasplante del arbolado al interior del Deportivo Magdalena Mixihuca.

En respuesta a la solicitud hecha por esta Entidad, la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, adscrita a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que se contaba con el siguiente antecedente en materia de Impacto ambiental:

> *(…) A. Expediente DEIA-DCA-0777/2015, integrado con motivo de la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, promovida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, para el desarrollo del proyecto denominado "Sustitución de cinco canchas deportivas de futbol soccer 11 y futbol 7, así como mantenimiento de arbolado en un polígono de 5.5 hectáreas en puerta 8 al interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca", consistente en la sustitución de antiguas canchas de beisbol por cinco canchas de futbol; de las cuales, tres serán "Futbol soccer y dos de Futbol 7"; así como, el mantenimiento del arbolado, que pretende realizarse en un polígono de 5.5 ha (cinco punto cinco hectáreas) al interior de la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixihuca" (…)*
>
> *En ese orden de ideas, (…) la (…) Dirección General de Regulación Ambiental emitió el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/009180/2015, mediante el cual se autoriza el derribo por obra de once árboles; así como, el derribo por mejoramiento y mantenimiento de área verde de setenta y cuatro árboles, de igual forma se autorizó la poda para mantenimiento de quinientos setenta y tres árboles, todos a efectuarse al interior del domicilio antes referido (…)*

Asimismo, es importante señalar que en la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de expediente DEIA-DCA-0777/2015, se señala lo siguiente:

> *(…) Esta DGRA autoriza el derribo por obra de 11 (once) árboles (…) así como, el derribo por mejoramiento y mantenimiento del área verde de 74 (setenta y cuatro) árboles (…) por lo que, tomando en cuenta el puntaje obtenido para cada árbol en la valoración para restitución de arbolado urbano (…) se desprende una restitución económica por 4,800 (cuatro mil ochocientos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (…) lo que se traduce a la cantidad de $336,480.00 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) (…)*

Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al interior de la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixihuca", se ejecutó el proyecto denominado *"Sustitución de cinco canchas deportivas de futbol soccer 11 y futbol 7, así como mantenimiento de arbolado en un polígono de 5.5 hectáreas en puerta 8 al interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca"*, consistente en la sustitución de antiguas canchas de béisbol por cinco canchas de futbol; de las cuales, tres serán "Futbol soccer y dos de Futbol 7"; así como, el mantenimiento del arbolado.

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/009180/2015, mediante el cual autorizó el derribo por obra de once árboles; así como, el derribo por mejoramiento y mantenimiento de área verde de setenta y cuatro árboles, de igual forma se autorizó la poda para mantenimiento de quinientos setenta y tres árboles, todos a efectuarse al interior del domicilio antes referido, por lo que tomando en cuenta el puntaje obtenido para cada árbol en la valoración para restitución de arbolado urbano, se desprendió una restitución económica por 4,800 (cuatro mil ochocientos) días de salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal, lo que se tradujo en la cantidad de $336,480.00 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente:PAOT-2018-965-SPA-569

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14971 **-2021**

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 52 fracción XXII de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.-ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/JLCL